

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veinticinco de julio de dos mil veinticinco.

Visto:

A folio 1, Comparece Roberto Carlos Vergara San Martín, actualmente alumno de cuarto año de Psicología en la Universidad Nacional Andrés Bello, interponiendo recurso de protección en contra de la Universidad Nacional Andrés Bello quien le negó la matrícula correspondiente al segundo trimestre del año 2025 por deuda existente, solicitando que la recurrida libere su proceso de matrícula para el segundo trimestre del año curso, y permita repactar su deuda total, a fin de poder cursar con normalidad el último trimestre de la carrera.

Señala que, en abril del año 2022, ingreso a la Universidad Nacional Andrés Bello, a estudiar la carrera psicología, en Régimen Vespertino Advance, y actualmente cursa el último año de la carrera.

Agrega que las clases, se imparten en la sede Campus Viña del Mar, bajo modalidad híbrida, es decir, algunas clases presenciales y otras con modalidad sincrónica u telemática y el programa de estudio de la carrera, se estructura en base a periodos trimestrales.

Que, correspondía en el mes de junio del presente año, matricularse e inscribirse para los ramos del segundo trimestre 2025 y último trimestre a cursar en dicha institución

Que se encontraba en conocimiento y había reconocido una deuda de arrastre del año 2024, informa por escrito a la Universidad, que desde el mes de noviembre del año 2024 se encuentra cesante, a fin de arribar a convenio de pago, hecho que acreditó con certificado de cotizaciones previsionales haciendo presente que desde noviembre a la fecha solo estuvo empleado en el mes de marzo 2025, por un cuarto de jornada laboral, ingresando tal requerimiento en la plataforma de la universidad denominada “gestiona tu caso”, con el objeto de regularizar deuda correspondiente al año 2024-2025 y matrícula del segundo trimestre y último trimestre lectivo.

Agrega que, en respuesta a su requerimiento, se genera un número de caso, evacuándose una respuesta formal, evasiva y dilatoria, indicándole que se tomó contacto telefónico con su persona, y que se le orienta respecto a la reprogramación bajo las políticas vigentes de la universidad, vale decir, matrícula bloqueada por deuda existente.

Es así como, el 5 de junio del año en curso, doña Cynthia Soto Silva (Ejecutiva de Experiencia de Servicios y Matrícula de gestión de Financiamiento de la universidad), mediante correo electrónico, le indica que la deuda correspondiente al año 2024 ascendía a la suma de \$3.508.567, sin indicar el desglose de la misma, y sin señalar las condiciones para el pago de la matrícula por el segundo trimestre del año en curso. Y en un segundo correo, a tendida su solicitud, el 6 de junio se le comunica el desglose de la deuda del año 2024, el que corresponde al monto documentado de \$3.695.949, deuda que se compone de la siguiente forma:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXZFBXZMRNX

- Multas en mora \$156.822.-
- Gastos de cobranza \$161.757.-
- Total deuda al día 6/06/2025. \$3.377.370

Indicándosele que dicha deuda por imposibilidad del sistema informático no es susceptible de renegociación.

Señala que, en respuesta a dicho correo, el 8 de junio, de manera colaborativa y respetuosa, indica a doña Cynthia Soto Silva, que es ilegal el bloqueo de la matrícula correspondiente al segundo trimestre del año 2025, al no existir norma que lo permita u habilite, constituyendo dicha conducta un mecanismo indebido de presión.

Que, en ese sentido, no se debe confundir su situación académica, con su situación financiera con la Universidad ya que no ha tenido retraso alguno tanto en los ramos cursados, así como tampoco en controles, pruebas y exámenes.

Manifiesta que su intención no es obtener un aprovechamiento u enriquecimiento en contra la de la universidad, sino que únicamente solicita que la recurrida libere su proceso de matrícula para el segundo trimestre del año curso, y permita repactar su deuda total, a fin de poder cursar con normalidad el último trimestre de la carrera.

Refiere que, la negativa de la universidad a permitir pago y posterior matrícula, fundado en la existencia de una deuda pendiente y más aún, solo consiste en una obligación natural, constituye un acto ilegal y arbitrario. Es ilegal por cuanto no existe norma legal alguna que habilite a la universidad como organización sin fines de lucro, para negar la matrícula a un alumno, fundado en la existencia de una deuda pendiente de pago, debiendo buscar su cumplimiento a través de las acciones jurisdiccionales correspondientes, resultando ilegítimo utilizar cualquier medio de presión para obtener el pago. Del mismo modo es arbitrario por cuanto representa una actitud carente de sentido y racionalidad; pues la recurrida no está privada de las acciones tendientes a obtener el cobro de lo adeudado.

Por lo anterior, el acto ilegal y arbitrario de la recurrida ha afectado el legítimo ejercicio de las siguientes garantías constitucionales:

1. DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLOGICA, (Art. 19 N°1), afectado su integridad psicológica al frustrar sus posibilidades de desarrollarse integralmente, con las consecuencias en salud correspondientes.

2. IGUALDAD ANTE LA LEY (Art. 19 N°2), por cuanto la recurrida, por un acto propio, se han colocado en una situación de privilegio, haciéndose justicia por su propia mano y, por una vía distinta a la jurisdiccional y ejerciendo una presión indebida, y así mismo se le priva de proseguir sus estudios por razones meramente financieras, en relación con los demás alumnos que se encuentran en la misma situación académica que él.

3. DERECHO DE PROPIEDAD (Art. 19 N°24), ya que se ha visto privado no solo de la posibilidad de matricularse estando a un año y a meses de poder egresar de la carrera.



4. LIBERTAD DE TRABAJO (Art 19 N°16), en atención a que al impedir matricularse se le priva de obtener el título de psicólogo y, en consecuencia, el poder ejercer dicha profesión.

A folio 16, evacua informe Universidad Andrés Bello, señalando que el recurrente cuenta con un estatus activo en la carrera de psicología, habiendo a la fecha cursado 37 asignaturas aprobadas, y durante su último periodo con carga académica –primer trimestre del año en curso– el recurrente cursó diversas asignaturas, quedando pendiente solo una de ellas correspondiente a este trimestre.

Es decir, el recurrente celebró en tres oportunidades distintas – 2022, 2023 y 2024–, el “Contrato de Prestación de Servicios Educativos Advance” con la Universidad para la carrera de psicología.

Respecto del Contrato del año 2024, ambas partes, insertaron en el mismo una serie de definiciones, así como también establecieron derechos y obligaciones en beneficio y gravamen de cada una de ellas, siendo una de ellas la obligación de cargo del Sr. Vergara de pagar una matrícula y un arancel, siendo una obligación que se renovarían todos los años.

Y asimismo, por medio de la cláusula tercera del Contrato, el recurrente se obligó expresamente a estar en conocimiento y respetar los reglamentos, políticas, normas y procedimientos internos vigentes en la Universidad, en razón de ello y conforme dispone expresamente el artículo 6° del “Reglamento de las Normas y Procedimientos sobre Matrícula y Aranceles”: *“Quedarán inhabilitados de ejercer su derecho a matricularse, y en consecuencia privados de su condición de alumnos regulares, aquellos que no hubiesen dado cumplimiento a todos los compromisos financieros adquiridos con la Universidad en relación a la colegiatura de periodo académico anterior (...)”*, tal como ocurre en el caso de autos.

La recurrida hace presente además que, el día 2 de julio de 2024, el recurrente realizó una reprogramación de la deuda del arancel del año 2023, para lo cual realizó un abono de repactación por un monto de \$617.677, junto con una reprogramación de su arancel pendiente de \$3.184.384 en 24 cuotas cada una de \$145.127. En la actualidad sólo se ha cancelado el total de una cuota, presentando morosidad en las otras diez cuotas ya devengadas adeudando un total de \$6.715.291, sin contar intereses y gastos de cobranza.

Que, en cuanto a la solicitud del recurrente de 4 de junio del año en curso para una nueva reprogramación de su crédito y re-matrícula del año 2025 se tomó contacto con el Sr. Vergara por correo electrónico señalándole las condiciones para la reprogramación de su deuda pendiente pero el recurrente respondió de manera adversarial y defensiva, sin perjuicio de lo anterior, se intentó dar una solución colaborativa por parte de la universidad, incluso condonando un 30% de los intereses moratorios y gastos de cobranza, entre otras condiciones, lo que se estimó por parte del alumno “insuficiente”.



Hace presente la recurrida que, para casos excepcionales –como el que el Recurrente alega ser su caso–, se requieren antecedentes que den cuenta de la situación que se alega, que no se cumplió en ningún caso por parte de él, pues nunca se acompañó ningún documento que acreditara su situación excepcional. Por todo lo anterior, la recurrida niega categóricamente la existencia de un acto ilegal y/o arbitrario

Refiere que no se trataría de un acto ilegal por cuanto, el bloqueo financiero es consecuencia de un impago de un monto alto, siendo casi el total de las cuotas devengadas las que no se han cancelado,, pese a ya haber existido una reprogramación, es un motivo más que suficiente para proceder al bloque financiero, además el actuar de la Universidad se encuentra perfectamente amparado y de manera expresa, en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos de Pregrado y en el Reglamento sobre Matrícula y Aranceles.

En este sentido, es de gran relevancia lo que expone el artículo 2 letra a) de la Ley de Educación Superior, por medio del cual se consagra el principio de autonomía de las Universidades. ya que por medio de aquella se fundamenta la posibilidad de que cada Universidad reglamente su propio funcionamiento de manera interna.

Que tampoco se trataría de un acto arbitrario por cuanto, la decisión adoptada por parte de la Universidad es totalmente proporcional, se debe considerar que la deuda de arrastre se tiene desde el año 2023, ya se le permitió la reprogramación al Recurrente, quien se obligó en aquella instancia a cumplir con su obligación de pagar, no obstante, pagó solo una cuota y todas las demás se encuentran sin pagar hasta el presente.

Del mismo modo agrega que, tampoco se han vulnerado las garantías constitucionales denunciadas por el recurrente, por cuanto con relación a la vulneración al derecho a integridad física y psíquica se refiere a esta manera vaga y en términos genéricos.

Con relación al numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República la universidad hace presente que por políticas internas y Reglamentos todos los alumnos quienes se encuentran en una situación de mora se aplica el mismo bloque financiero hasta que se regularice su deuda.

Respecto al numeral 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República cabe hacer la precisión que, conforme a lo que reza el artículo 20 del mismo cuerpo legal, la acción intentada en autos solo procede *“en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto”*. Lo cierto es que ninguna de las garantías protegidas por medio de la acción se ven vulneradas por parte de la Universidad.

Asimismo, en cuanto al numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al momento de la celebración del Contrato de Servicios Educativos, efectivamente ingresó al patrimonio del Recurrente el derecho a recibir la prestación de servicios educativos que se otorga por parte de la UNAB. No



obstante, junto con ello, ingresaron además a su patrimonio una serie de deberes u obligaciones, entre los cuales encontramos el ya referido deber de respetar los Reglamentos y las normativas internas.

Por lo anterior que se solicita rechazar el recurso de protección interpuesto en su contra, con expresa condena en costas.

Que, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, aun en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos, la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes a lograr que cese la perturbación de tales garantías.

Segundo: Que, mediante el presente recurso de protección, se busca que la recurrida libere el proceso de matrícula para el segundo trimestre del año curso respecto del recurrente, permitiendo repactar la deuda total que presenta éste con la recurrida, a fin de poder cursar con normalidad el último trimestre de la carrera.

Tercero: Que, resulta no controvertido la existencia de una deuda por concepto de arancel respecto del recurrente, generada como consecuencia de encontrarse pagada una cuota del total de 24, presentando morosidad respecto de 10 cuotas en relación a la repactación de la deuda que el recurrente tiene con la recurrida por un monto de \$617.677.

Conforme al artículo 6° del Reglamento de las Normas y Procedimientos sobre Matrícula y Aranceles, D.U.N° 5932003 de fecha 27 de agosto de 2023 de la Universidad Andrés Bello que: *“Quedarán inhabilitados de ejercer su derecho a matricularse, y en consecuencia privados de su condición de alumnos regulares, aquellos que no hubiesen dado cumplimiento a todos los compromisos financieros adquiridos con la Universidad en relación a la colegiatura de periodo académico anterior (...)”*.

Cuarto: Que, conforme a lo razonado precedentemente, no es una sanción la no posibilidad de renovación de matrícula, sino que es la consecuencia de una obligación contractual contraída por la misma recurrente. En consecuencia, no se vislumbra un acto arbitrario e ilegal por parte del establecimiento educacional que vulnere sus derechos fundamentales, por lo que se procederá al rechazo del presente arbitrio.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección deducido por Roberto Carlos Vergara San Martín, en contra de la Universidad Nacional Andrés Bello.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXZFBXZMRNX

NºProtección-3331-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXZFBXZMRNX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Rodrigo Cortes G., Ministra Suplente Ingrid Jeannette Del Carmen Alvial F. y Abogada Integrante Pamela Viviana Prado L. Valparaíso, veinticinco de julio de dos mil veinticinco.

En Valparaíso, a veinticinco de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXZFBXZMRNX